



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo

Barranquilla, 29 OCT. 2018

G.A.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Doctora:
MALENA PALACIO BLANCO
Representante Legal
ESE HOSPITAL DE PONEDERA
Carrera 14 N° 15 – 60
Ponedera - Atlántico

006988

Ref: Resolución No. **0000830** 29 OCT. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Jesús León Insignares
JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Japal
Exp: N° 1327-019 y 1302-125
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Gloria Taibef Arroyo, Asesora de Dirección (E) *600*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00830 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

El Director General (E) de la Corporación en uso de las facultades conferidas por el acuerdo 0012 del 20 de Setiembre del 2018, Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°000932 del 5 Octubre del 2012. Notificado por aviso N° 0089 del 21 de Octubre del 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195 – 8, representada legalmente por la Doctora **MALENA PALACIO BLANCO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

El inicio de investigación se generó por el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, al **NO** darle el debido cumplimiento de presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, y **NO** solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta Autoridad Ambiental, incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, en sus Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos, y las caracterizaciones de sus aguas residuales.

De igual forma se generó seguimiento al software de la plataforma RESPEL, donde se pudo evidenciar que la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195 – 8, **NO** cumplió con los plazos establecidos en el Artículo 5° la Resolución N°1362 del 27 de agosto del 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y lo señalado en el Decreto 780 del 2016, Para el diligenciamiento del formato de registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, para los años del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los tiempos establecidos por la ley, que a la fecha del inicio de la investigación no se le dio el respectivo cumplimiento.

Que posteriormente Mediante Auto N°0001354 del 24 de Noviembre de 2016, notificado mediante Aviso N°00559 del 2 de agosto del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra de la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195 – 8, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

- La Presunta transgresión a los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.
- La Presunta transgresión a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. Y lo establecido en la Resolución 1362 de 2007

Joaquín

6/24-10-18
C.4-10-18
12/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000830 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO”**

expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya

- *Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA -Atlántico.*
- *Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.*

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presentó descargos.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Así las cosas, entraremos a analizar el presente caso.

El proceso de investigación a la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195 – 8, se origina del seguimiento y evaluación efectuado por parte de esta Autoridad Ambiental a todas las entidades que generen vertimientos y residuos peligrosos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, el Decreto 780 del 2016.

Así las cosas, tenemos que en el INFORME TECNICO N° 001050 del 9 de agosto del 2018, se estableció, que la entidad no ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos, y el incumplimiento al no realizar las Caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala el Artículo 2.2.3.3.5.17 ibidem, ante esta autoridad ambiental competente, de igual forma no ha realizado el diligenciamiento del formato de registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, para los años del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los tiempos establecidos por la ley, tal como lo señala el artículo 5 de la Resolución 1362 del 2007, de esta manera se evidencia el incumplimiento de los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, por medio de los cuales esta Corporación les realizó unos requerimientos.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento de la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195 – 8, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos, muy a pesar de los reiterados requerimientos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante esta autoridad ambiental competente, tal como lo señala los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, ni le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del

lapad

ad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000830 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, a pesar de los reiterado requerimientos, que a la fecha de resuelta esta investigación la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195 – 8,, no le ha dado el debido cumplimiento.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195– 8, no ha cumplido con la solicitud del permiso de vertimientos, la presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales y el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, no ha realizado el diligenciamiento de los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en el aplicativo RESPEL en los plazos establecidos por la ley, incumpliendo lo establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Resolución 1362 del 2007, Decreto 780 del 2016.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la

Jesús

af

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~00000830~~ 0000830 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO”**

obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las

Janet

Gtd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 000830 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO”

denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba – redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 1327-019 y 1302-125, en el Informe Técnico N°0001050 de 9 Agosto del 2018, y los Auto N°000932 del 5 de Octubre de 2012, notificado por aviso N°237 del 16 de agosto del 2013, Auto N° 1354 del 24 de noviembre del 2016. Notificado mediante Aviso N° 559 del 2 de agosto del 2016, Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan

hoy

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000830 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, artículo 5 de la Resolución 1362 del 2007, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos y por la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076; de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, ni ingresó la información de los residuos peligrosos generados en el aplicativo RESPEL, correspondiente a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los plazos establecidos, en la Resolución 1362 del 2007, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195- 8, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195- 8, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000830 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO”

Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Juana

GHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000830 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000830 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N^o 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *"El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología"*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones --se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N^o2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

La Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de ejercer el control y vigilancia del componente ambiental del Departamento del Atlántico, se procede a evaluar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la ESE HOSPITAL DE PONEDERA – Atlántico.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195– 8, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

FORMULACIÓN DE CARGOS.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, formulo cargos, mediante Auto N^o 1354 del 24 de noviembre del 2016. Notificado mediante Aviso N^o 559 del 2 de agosto del 2016, contra la ESE Hospital de Ponedera, identificado con Nit 802.009.195 - 8, representado legalmente por la Doctora Malena Palacio Blanco o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Japax

644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000830 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

1. Cargo:

La presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquido sanate la autoridad ambiental.

2. Cargo

La presunta transgresión a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.1 del Registro de generadores y lo establecido en la Resolución 1362 del 2007 expedidos por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a lo norma que modifique o sustituya.

3. Cargo

Presunto incumplimiento a los requerimientos mediante Auto 870 del 1 de septiembre del 2010. Notificado el 20 de septiembre del 2010 y Auto N° 468 del 17 de junio del 2010. Notificado el 1 de julio del 2010.

4. Cargo

Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

EVALUCION DEL CARGO:

La señora Malena Palacio Blanco, en calidad de representante legal de la ESE Hospital de Ponedera, no presentó descargos en contra del Auto N° 1354 del 24 de noviembre del 2016. Notificado mediante Aviso N° 559 del 2 de agosto del 2016, en cuanto a los cargos 1 y 3 hace referente al trámite el permiso de vertimientos y otras obligaciones que no fueron cumplidas por la ESE.

Cargo 2, la ESE, no cumplió debidamente con las obligaciones impuestas, sin embargo, realizo la inscripción del Registro de Generador de los residuos peligrosos RESPEL, pero no ingreso la información de los periodos comprendidos del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Por lo tanto es necesario continuar con el debido procediendo, por incumplimiento a lo estipulado en el presente Auto en relación a los cargos 1, 2 y 3 en referencia.

Cargo 4, se exonera a la ESE, de este cargo debido que no existe mérito para continuar con el procedimiento hasta que se demuestre técnicamente la presunta afectación.

TASACION DE LA MULTA:

En este sentido de conformidad con la Resolución N° 2026 del 25 de Octubre del 2010, expedida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

Juana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~№~~ 0 0 0 8 3 0 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que se concreta en afectación, y genera un riesgo. El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente concurren a la violación a los Auto 870 del 1 de septiembre del 2010. Notificado el 20 de septiembre del 2010 y Auto N° 468 del 17 de junio del 2010. Notificado el 1 de julio del 2010.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

Y_2 Costos evitados= Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos

P = Capacidad de detección

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE Costos evitados = que pueden clasificar en:

Inversiones de capital: La ESE, debió realizar los siguientes:

- 1- Cumplir con los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 mayo del 2015. Se basan al trámite del permiso de vertimientos.

Jepol

AMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º **00000830** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO”

- 2- Transgresión a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.1 del Registro de generadores y lo establecido en la Resolución 1362 del 2007, en cuanto a la actualización de la información de los periodos 2012 hasta 2017 en el Registro de RESPEL.

Tabla N°4, Costos Evitados.

C _E Costos evitados	
Trámite de permiso de vertimientos líquidos	\$8.718.959
Caracterización de las aguas residuales.	\$ 5.000.000
Total	\$13.718.959

T impuesto = 0,33 (sociedades comerciales, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000)

$$Y_2 = \$13.781.959 * (1 - 0,33) = \$ 9.233.912$$

La capacidad de detección es media, es decir, que corresponde a P=0.45

$$B = \frac{9.233.912 * (1 - 0.45)}{0.45} = 11.285.892$$

Determinar el riesgo

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Se calcula la importancia de la afectación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 5. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCION	
		AGUA SUBTERRANEA	SUELO
Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto 870 del 1 de septiembre del 2010. Notificado el 20 de septiembre del 2010, Auto N° 468 del 17 de junio del 2010. Notificado el 1 de julio del 2010.	Estudios de las aguas residuales generadas de las actividades de la ESE.	X	X
	El trámite del permiso de vertimientos.	X	X
	Obligaciones del generador.	X	X

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~000008~~ 30 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"**

Tabla N°6 Importancia de la afectación recurso Agua.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, los vertimientos, generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la ESE.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	La afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar esta entre 0 Y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre 1 a 5 hectáreas.
PE:	1	Cuando la afectación supone alteración indefinida en el tiempo que es superior a 5 años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses y (5) años.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \rightarrow (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (Rango 8)

Tabla N°7 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los niveles de riesgo de acuerdo al tamaño de la afectación ambiental de la actividad.	Irrelevante	1-8
		Baja	9-16
		Mediana	17-24
		Alta	25-32
		Crítica	33-40

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Mediante la siguiente relación:

$$r = o * m;$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 8), con la ayuda de la Tabla No. 7, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000830

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

Tabla N° 8 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Muy alta	5	20
Alta	4	15
Mediana	3	10
Baja	2	5
Muy baja	1	0

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como MUY BAJA (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 9 Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	0,2
Alta	0,4
Mediana	0,6
Baja	0,8
Muy baja	0,9

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2012 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$566.700,00$$

Luego entonces

$$R = (11,03 * 566.700) * 4$$

$$R = \$ 24.561.604$$

Factor de temporalidad (a): El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se le requiere determinar la fecha de notificación del inicio del proceso sancionatorio ambiental hasta la fecha del seguimiento ambiental: El factor temporalidad del cargo formulado se calculó de acuerdo con el

Japan

618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00000830

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"

procedimiento indicado en los Parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Factor de temporalidad: Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, estableció obligaciones ambientales a la ESE Hospital Ponedera, Auto 870 del 1 de septiembre del 2010. Notificado el 20 de septiembre del 2010 y Auto N° 468 del 17 de junio del 2010. Notificado el 1 de julio del 2010, incumpliendo con estas obligaciones el 16 de agosto del 2013, se le inicio un proceso sancionatorio ambiental contra la ESE, (inicio de investigación) es decir, transcurrió más de 365 días.

Tabla N° 10, factor de temporalidad.

Cargos	Fecha de notificación del Auto que establecen las obligaciones	Fecha de la notificación del inicio del proceso sancionatorio ambiental	Días transcurridos de la infracción
1.Cargo Vertimientos líquidos y estudio de las aguas residuales.	1 de julio del 2010	16 de agosto de 2013	+ 365 días
2. Cargo presunta transgresión a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.1 del Registro de generadores y lo establecido en la Resolución 1362 del 2007	1 de julio del 2010	16 de agosto de 2013	
3 Cargo Incumplimiento Auto 870 del 1 de septiembre del 2010. Notificado el 20 de septiembre del 2010 y Auto N° 468 del 17 de junio del 2010. Notificado el 1 de julio del 2010	1 de julio del 2010	16 de agosto de 2013	

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 364). Teniendo en cuenta los días transcurridos de la infracción que supera los 360 días el valor de $\alpha = 4$.

Entonces $\alpha = 4$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, sin embargo en este caso no

basad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000830** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"**

hay, por tanto Ca equivale a 0.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): De acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000 ESE Hospital Ponedera, se representa una Cs = 0,75

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 11.285.892 + [(4 * \$ 24.561.604) * (1 + 0) + 0] * 0.75$$

$$\text{Multa} = \$ 84.970.704$$

CONCLUSION

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la ESE Hospital Ponedera y revisada la información del expediente N° 1327 – 019 y 1302 - 125 se puede concluir:

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos la ESE, se registró como generador de residuos peligrosos, sin embargo, no actualizo la información en el aplicativo como Generador de Residuos o Desechos Peligrosos de los periodos comprendidos del 2012 hasta el 2017, información verificada en el SIUR.

De conformidad con la Resolución N° 2086 de Octubre del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial-"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2009 y se toman otras determinaciones "se procedió a calcular la multa imputable a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA - Atlántico,

De conformidad con el Artículo 5 ítem 2, de la Resolución 036/2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Por la cual se adopta la conceptualización del impacto ambiental generado por la actividad productiva de la ESE Hospital Ponedera, "es una entidad, que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana, es considerada un impacto moderado".

Permiso de emisiones atmosférica: no requiere de permiso de emisiones.

Permiso de vertimiento: La ESE, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, sus vertimientos líquidos van al sistema de alcantarillado Municipal, el cual fue requerido mediante Auto N° 468 del 17 de Junio de 2010. Notificado el día 1 de Junio de 2010 y hasta la fecha no han realizado el trámite correspondiente. Por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental Auto N° 932 del 5 de octubre del 2012. Notificado por aviso N° 237 del 16 de agosto del 2013. De igual forma continua con el incumplimiento, razón por la cual se le formulan cargo

basad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000830 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO”**

mediante Auto N° 1354 del 24 de noviembre del 2016. Notificado mediante Aviso N° 559 del 2 de agosto del 2016.

Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.

Es procedente imponer al **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195 – 8, representada legalmente por la Doctora **MALENA PALACIO BLANCO**, una multa equivalente a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 84.970.704)**, Por incumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076, de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, no ingreso la información de los residuos peligrosos generados en el aplicativo RESPEL, correspondiente a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los plazos establecidos, en la Resolución 1362 del 2007.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ESE HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.195 – 8, representada legalmente por la Doctora **MALENA PALACIO BLANCO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 84.970.704)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la

Japast

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000830** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE
PONEDERA - ATLÁNTICO"**

fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°001050 de 9 de Agosto del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

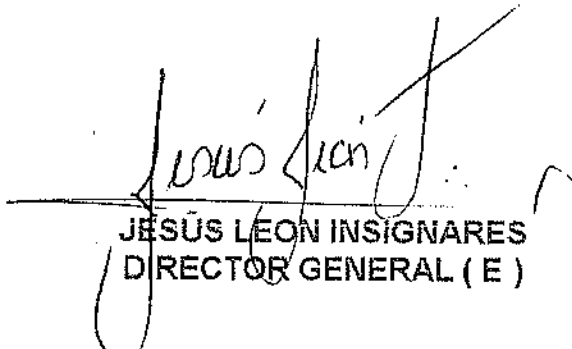
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


**JESÚS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)**

Zapata
Exp: N° 1327-019 y 1302-125
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada
Revisado: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Gloria Taibel Arroyo, Asesora de Dirección (E)